Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Recurso de queja en autos caratulados "N., L. A. s/ Incidente de medida cautelar P.: R. F. c/ R., E. O. s/ Demanda por escrituración Expte. 90/07 (Expte. 273/19)"** (Expte. Nº 91 – Año 2021) venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Superado el juicio de admisibilidad formal, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Este recurso sólo permite que en esta Instancia se examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

II. La recurrente interpone recurso de queja (fs. 17/20) por apelación denegada mediante la SIC 16/21 (fs.13/14), contra la providencia de fecha 6 febrero de 2020, mediante la que se decretó embargo preventivo sobre el inmueble inscripto en la Matrícula X (fs.12).

Expone que en los autos principales (Expte. 90/2007) se dictaron las sentencias definitivas N° 34 de fecha 9 /10/2015 de Primera Instancia y la de la Alzada N° 8/17 de fecha 30/3/2017, mediante las que se reconoció el dominio del inmueble citado en cabeza del Sr. P., al condenar al Sr. R. a escriturar el 40% del inmueble en favor de aquél. Se designó a tal fin a la Escribana L. B.

Indica que tal escritura no se pudo concretar, pues en los autos de pago por consignación (Expte. 277/2009) se decretaron, a beneficio del letrado del Sr. R., dos embargos sobre la porción indivisa del Sr. P., y sobre la correspondiente al Sr. R. Los que fueron levantados a finales del año 2020.

Señala que, antes del levantamiento referido, la Sra. Jueza de grado dictó con fecha 15/8/2018 una medida de no innovar para evitar cualquier alteración del status jurídico del inmueble, inclusive nuevas cautelares. La que fue debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble (Trámite 28861).

Al ser requerido el certificado de dominio, en marzo de 2021, se informó de la existencia de un nuevo embargo, decretado por la *a quo* el 6/2/2021, omitiendo considerar los antecedentes mencionados precedentemente, Este embargo nunca fue notificado a su parte, quien desconocía la existencia del incidente.

Expone que, al solicitar, en los términos del art. 105 CPCC, el levantamiento de la cautelar en los autos principales (Expte. 90/2007), se proveyó el que se debía peticionar en los autos en que fue dictada la medida (25/3/2021) .

A tal fin se presentó en los términos del art. 200 CPCC, en el Expte. 273/2019, donde fueron desestimados los recursos de reposición y apelación en subsidio impetrados

Alega que la Sra. Magistrada de la instancia inferior, desconoció el derecho del actor en los autos principales de participar en un incidente donde se

afectaban los derechos reconocidos en la misma sentencia con la que se inició el incidente. Afirmando que dicha legitimación la otorgó con la providencia de fecha 25/3/2021, anterior a la resolución del 27/4/2021, por lo que incurrió en la violación de la doctrina de los actos propios.

Aduce que también soslayó la letra del art. 105 CPCC, en tanto no hacía falta acompañar el título de dominio, porque obra en la apertura misma del incidente la sentencia ordenando la escrituración a favor del Sr. P. y el certificado de dominio donde consta la prohibición de innovar.

III. Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (cfr. CAPM, SIC Nº 27/11 entre otras).

A los efectos de examinar la procedencia de esta queja es menester analizar si de las constancias de autos se desprende la existencia de un "gravamen irreparable". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha circunscripto el alcance que ambas dicciones poseen en el campo procesal, así se ha dicho que *"...el término gravamen o agravio a los efectos del recurso de apelación debe ser entendido en el sentido amplio de perjuicio derivado de la decisión del juzgador. Por su parte, la irreparabilidad para el recurso de apelación aparece como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata..."* (CC. San F., 11/04/1979, AR/JUR/3045/1979).

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive, de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"… de otro modo no existe interés*

jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…" (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T°V Pág. 85).

A poco que se analice, se advierte que podría configurarse para el apelante un efectivo perjuicio derivado de la decisión de la *a quo,* el cual adquiere el carácter de irreparable ante la imposibilidad de ser subsanado durante la posterior sustanciación del proceso.

Sin soslayar entonces que la decisión denegatoria de la apelación exhibe un razonable apego a la cualidad que emana de la ley, con referencia a la legitimación para obrar, es dable atender la consecuencia que acarrearía la decisión adoptada. En consecuencia, amerita entender la posibilidad de que se haya exorbitado la secuencia procesal que subyace en el régimen, por lo que se colige que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada podría provocar al recurrente gravamen irreparable respecto de los derechos del recurrente.

Así las cosas, es dable señalar que en la especie fueron suministradas al tribunal las razones por las cuales se considera erróneo el criterio adoptado por la Sra. Juez de la otra instancia, lo que acarrea su procedencia a fin del tratamiento del recurso de apelación impetrado en subsidio.

Por lo tanto, siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde admitir la queja por apelación denegada, sin que ello implique decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir si la apelación es o no admisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 17/20 de estas actuaciones y, consecuentemente, conceder la apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 16/2021 recaída en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado Civil y Comercial, para su agregación a los autos principales, a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.